



INFORME SECRETARIAL. Barrancominas, Guainía, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ingresa al Despacho del Señor Juez proceso de jurisdicción voluntaria bajo radicado No. **94343-4089-001-2024-00007-00**, con respuesta allegada por parte de la Registraduría Nacional. Sírvese proveer.

FABIÁN CAMILO GÓMEZ GOLLARZA

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCOMINAS, GUAINIA.

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Corrección Registro Civil De Nacimiento

Demandante: Eduardo Pérez Pérez

Radicado: 94343-4089-001-2024-00007-00

Providencia: Sentencia

Mediante demanda presentada personalmente ante este Despacho Judicial, el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el señor **Eduardo Pérez Pérez**, cedulaado bajo el número **19.000.358**, pretende la corrección del Registro Civil de Nacimiento de su hijo **Sergio Pérez Rodríguez**, que consiste en corregir, los apellidos y nombres completos de la madre y del padre, el número de documento de identidad de la madre y del padre y los datos del inscrito, donde se consignó PEREZ DÍAZ SERGIO, siendo el correcto **Sergio Pérez Rodríguez**.

Lo solicitado por el accionante tiene sustento resumidamente en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: El día 19 de febrero de 2003 nació su hijo SERGIO PÉREZ RODRÍGUEZ, en el municipio de Barrancominas – Guainía, quien tiene 19 años.



SEGUNDO: Al momento de realizar los trámites para la expedición de su cédula de ciudadanía ante la Registraduría Municipal de este municipio, fue imposibilitado por los errores consignados dentro de su registro civil de nacimiento, el cual está identificado bajo el NIUP 1.120.333.584 e indicativo serial 41595265.

TERCERO: Indica que el primer error se da en la casilla de **(datos de la madre – documento de identificación)**, donde se especifica que la misma lleva por nombre Díaz Gaitán Rosalbina identificada con cédula de ciudadanía 42.500.476, siendo el correcto **Rosalba Rodríguez Gaitán** con número de cédula **42.500.478**.

CUARTO: Adujo que el segundo error radica en los datos del inscrito, quedando en el registro civil de nacimiento como Sergio Pérez Diaz, siendo el correcto **Sergio Pérez Rodríguez**.

QUINTO: Asimismo manifestó que el tercer error se encuentra la casilla **(datos del padre – documento de identificación)** en la cual aparece con nombre Pérez Rodríguez Eduardo con la cédula de ciudadanía sin información, cuando el correcto es **Eduardo Pérez Pérez** con el número de identificación **19.000.358**.

2. PRETENSIONES

El demandante solicitó al Juzgado ordenar la corrección de los nombres y apellidos junto a los números de identificación de los documentos de identidad de la madre y del padre, así como también la corrección de los datos del inscrito el cual reposa en el registro civil de nacimiento de su hijo SERGIO PÉREZ RODRÍGUEZ como fue expuesto dentro del acápite anterior de la Registraduría Municipal de Barrancominas – Guainía, con NUIP 1.120.333.584 y el Indicativo Serial 41595265, y en su lugar estipule la información correcta, siendo: por los datos de la madre **Rosalba Rodríguez Gaitán identificada con cédula de ciudadanía 42.500.478** por los datos del padre **Eduardo Pérez Pérez identificado con cédula de ciudadanía 19.000.358** y por los datos del inscrito **Sergio Pérez Rodríguez**; asimismo, requirió se expida copia del registro civil de nacimiento de su descendiente ya debidamente reformado.



3. TRÁMITE

La demanda fue presentada el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la secretaria del Despacho y admitida por medio de auto del siete (07) de febrero del hogaño, impartíendosele el trámite contenido en los artículos 82, 84 y 577 numeral 11 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970.

En razón que no se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias y que la prueba documental aportada con la demanda resulta suficiente, es el momento propio para decidir de fondo el presente asunto, igualmente, y conforme al **numeral segundo del art. 278 del C.G.P.**, el suscrito procede a dictar sentencia anticipada, al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, lo que se hará previas las siguientes,

4. PRUEBAS

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 19.000.358, de Barrancominas - Guainía, correspondiente a el señor EDUARDO PÉREZ PÉREZ.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 42.500.478, de Barrancominas - Guainía, correspondiente a la señora ROSALBA RODRÍGUEZ GAITÁN.
3. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento No. 1.120.333.584, de Barrancominas - Guainía, de SERGIO PÉREZ RODRÍGUEZ.
4. Respuesta por parte de la Registraduría del oficio número 2024-0102.
5. Certificado de número de identificación de los señores EDUARDO PÉREZ PÉREZ y ROSALBA RODRÍGUEZ GAITÁN

5. CONSIDERACIONES

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que:



"los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse..."

A su vez el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 indica que *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto"*.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido. El artículo 577 del Código General del Proceso, dispone: *"Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre..."*

En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera Instancia, la competencia en lo que respecta *"La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre..."*.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84 y 577 numeral 11 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción. Sólo resta analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este Despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer



ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso... "y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración*



de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica"

En el caso *sub examine*, con la prueba documental arrimada al plenario, en especial las que se hallan a folios del 6 al 9 y a folio 16 al 19 del cuaderno principal, que consisten en fotocopia de la cédula de ciudadanía del padre No. 19.000.358, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la madre No. 42.500.478, el registro civil de nacimiento de SERGIO PÉREZ RODRÍGUEZ, NUIP 1.120.333.584 y el Indicativo Serial 41595265, respuesta por parte de la Registraduría al Oficio número 2024-102, y certificado de número de identificación de los señores Eduardo Pérez Pérez y Rosalba Rodríguez Gaitán, el Despacho señala con claridad que los errores mecanográficos consignados en dicho documento al momento de expedición del mismo, pues se registró en los datos de la madre, bajo el nombre de Rosalbina Díaz Gaitán junto a número de identificación 42.500.476, cuando en realidad corresponde a **Rosalba Rodríguez Gaitán** con número de cédula **42.500.478**, de igual manera se consignó en la casilla de los datos del padre el nombre Pérez Rodríguez Eduardo junto a número de cédula sin información, cuando el correcto es **Eduardo Pérez Pérez** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.000.358**, así como también el error en los datos del inscrito, el cual aparece como Sergio Pérez Díaz, cuando realmente es **Sergio Pérez Rodríguez**, razón por la cual deben ser enmendados dichos errores para que el representado acceda a la materialización de su expedición de su cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, se acceden a las pretensiones invocadas por el demandante y se ordena la corrección del correspondiente registro.



6. DECISION:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancominas – Guainía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **MODIFICACIÓN** del registro civil de nacimiento de SERGIO PÉREZ RODRÍGUEZ de la REGISTRADURIA MUNICIPAL de Barrancominas - Guainía con el NUIP 1.120.333.584 y el Indicativo Serial 41595265, donde deberá reemplazar el nombre de los datos del inscrito por el correcto **Sergio Pérez Rodríguez**, así como también corregir los nombres y los números de identificación en los datos de la madre y del padre por los correctos, esto es **Rosalba Rodríguez Gaitán** identificada con número de cédula **42.500.478** y **Eduardo Pérez Pérez** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.000.358**, ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia líbrese por secretaría el oficio correspondiente a la señora REGISTRADORA MUNICIPAL DE BARRANCOMINAS - GUAINÍA, para que proceda con la modificación y expedición de copia del registro del Registro Civil de SERGIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

TERCERO: Expídanse las copias de la presente sentencia con la correspondiente firma digital de conformidad con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en ésta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GÓMEZ FORERO
JUEZ

Firmado Por:
Hernando Gomez Forero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranco Minas - Guainia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4b75a4facf1e608ade306fea6518dee54020f68c24ffabebf53e774f59f219**

Documento generado en 26/02/2024 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>